

# La sucesión en la Jefatura del Gobierno según el ordenamiento jurídico

**E**L inalficible y condenable crimen que ha causado el fallecimiento del almirante don Luis Carrero Blanco (q. e. p. d.) ha dejado vacante la Presidencia del Gobierno, cuyas funciones han sido asumidas interinamente por el vicepresidente del Gobierno, don Torcuato Fernández-Miranda, en aplicación del artículo 16, apartado 1, de la Ley Orgánica del Estado.

Este artículo contempla específicamente el supuesto de fallecimiento del presidente del Gobierno, determinando una automática asunción de sus funciones por el vicepresidente del Gobierno, pero señalando al tiempo el carácter interino de esta sustitución.

Ante la trágica desaparición del presidente del decimosexto Gobierno del Régimen español, pueden considerarse, desde una teórica perspectiva constitucional, dos posibilidades:

a) Que Su Excelencia el Jefe del Estado, por medio de una ley modificando la ley de dicha Jefatura de 8 de junio de 1973, deje sin efecto la suspensión de la aplicación del párrafo primero del artículo 16 de la ley de 30 de enero de 1938, vinculando de nuevo Jefatura de Estado y de Gobierno, como ha venido ocurriendo desde la fecha de esta ley hasta junio de 1973, todo ello dentro de la prerrogativa excepcional que exclusivamente

para el actual Jefe del Estado español reserva el apartado segundo de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado. las mismas personalidades u otras diferentes.

**Iñigo CAVERO**

Profesor adjunto de Derecho Político de la Universidad Complutense y del C. E. U.

B) Que en el plazo máximo de diez días se proceda a nombrar un nuevo presidente en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica (artículo 16-II de la Ley Orgánica del Estado). En este último supuesto, el Consejo del Reino habrá de reunirse dentro de este plazo y presentar al Jefe del Estado una propuesta en terna, pudiendo incluir o no, según lo considere oportuno el Consejo del Reino entre las tres personalidades de la "terna", el nombre del vicepresidente que desempeña interinamente la presidencia.

La importancia del nombramiento que en uso de sus facultades realice el Jefe del Estado, no necesita destacarse, ya que, junto a las numerosas y trascendentales competencias que tanto la Ley Orgánica del Estado como la Ley de Régimen Jurídico de la Administración atribuyen al presidente del Gobierno, "su mandato será de cinco años" a contar de la fecha de su nombramiento, permaneciendo en su función durante el quinquenio salvo fallecimiento o cese.

a) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino; b) por decisión del Jefe del Estado, pero con el acuerdo del Consejo del Reino, y c) a propuesta del Consejo del Reino, por incapacidad apreciada por dos tercios de sus miembros.

Si las previsiones sucesorias se cumplieran en los próximos cinco años, el rey se encontraría con el presidente del Gobierno, que desempeñaría su función hasta completar su período de mandato, salvo los supuestos contemplados en el párrafo anterior.

¿Seguirán los actuales ministros? La contestación, con los textos legales en la mano, tiene que fundarse en el contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica del Estado, que determina taxativamente que los miembros del Gobierno cesarán en sus cargos, entre otros supuestos, "al cambiar el presidente del Gobierno".

Por tanto, si el nuevo presidente del Gobierno, una vez nombrado por el Jefe del Estado, según lo dicho anteriormente, desea su continuidad total o parcial, deberá proponer al Jefe del Estado el nombramiento de vicepresidente o vicepresidentes del Gobierno, si estima conveniente que se cubra este puesto del Gabinete, y, en todo caso, los nombres de las personas que desempeñarán las diversas carteras ministeriales, que pueden ser